



**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 2018-00499-00.**

**Demandante: DISTRIPINILLA S.A.S.**

**Demandado: ROBERTO AYALA DIAZ.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, dentro del cual se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado por el Dr. JAIME ANACONA CUELLAR, en su condición de apoderado judicial del demandado. Igualmente, se le informa que en fecha 17 de marzo de 2021, el mismo apoderado solicitó control de legalidad y nulidad con pruebas. Sírvase resolver.

Barranquilla, 18 de junio de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
**SECRETARIA**



**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real: 2018-00499-00.**

**Demandante: DISTRIPINILLA S.A.S.**

**Demandado: ROBERTO AYALA DIAZ.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto a través del cual se admitió la reforma de la demanda por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Así como de la solicitud de control de legalidad y nulidad.

## **1. ANTECEDENTES**

En fecha 15 de marzo de 2021, el Dr. JAIME ANACONA CUELLAR, en su condición de apoderado judicial del demandado presentó escrito, interponiendo recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2021, a través del cual se admite la reforma de la demanda.

Para fundamentar su solicitud el recurrente, alega que, en el auto que se recurre, se indica que el demandante presentó reforma de la demanda el día 09 de diciembre de 2020, pero a renglón seguido se manifiesta que esta fue subsanada el 21 de febrero de 2020.

Por otra parte, sostiene que no se le han notificado las providencias emitidas por el Juzgado, en aplicación del principio de la publicidad, para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, así como tampoco las ha podido revisar en Tyba. Al igual que, la parte demandante no le ha notificado como lo establece el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así como, en el caso de marras ya el demandante ejerció ese derecho y se le presentaron excepciones de fondo o mérito.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita se ejerza control de legalidad o nulidad, por cuanto al correr traslado de la demanda su representado en su condición de demandado presentó excepciones previas y de fondo, y basado en los hechos de la defensa, la apoderada judicial procedió a reformar la demanda. Añadiendo que, el demandado reconoció que la deuda contraída por el señor Roberto Ayala Díaz, demandado dentro del proceso de la referencia, es a partir del 26 de Julio del 2016, y el mandamiento de pago que se libró para que el demandado cancelara la deuda que se persigue, se estableció a partir del 26 de marzo del 2013, luego entonces hay una disparidad en las fechas.

## **2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

### **2.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

*“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de*



*súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

## **2.2. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN:**

Frente al primer reparo, se tiene que, si bien se advierte un error respecto de las fechas, ya que la demanda fue presentada el 09 de diciembre de 2019 y subsanada el 21 de febrero de 2020, este corresponde a un error de transcripción que involuntariamente se consigno en el auto admisorio de la reforma de la demanda. Se tiene que lo procedente es corregir dicho error por cambio de palabras; y así se dirá en la parte resolutive de este proveído. Sin que, dicho error genere nulidad o vicio alguno en el procedimiento.

Ahora bien, con relación al segundo reparo, se tiene que recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia STC-51582020 del 05 de agosto de 2020, precisó que, para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, por el contrario, se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión del funcionario judicial. De manera que no resulta de recibo, lo señalado por el recurrente ya que el proceso de la referencia 08001405300320180049900 se encuentra público en Tyba y a su vez han sido publicadas todas las actuaciones por estado en el sitio web del Juzgado.

No obstante, se prevendrá a la parte demandante, el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Con relación al tercer reparo, se tiene que el artículo 93 del C.G.P. dispone que:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*



*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

El legislador permite a la parte actora adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, los anteriores actos permitidos a la parte se conjugan en el verbo reformar. Se entiende que hay una reforma a la demanda si se modifican las partes sin que puedan sustituirse en su totalidad, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

En sede de revisión de tutela, la Corte Constitucional<sup>4</sup> estudió la figura de la reforma de la demanda, sostuvo que la detenida regulación dada por el legislador a la reforma en los juicios civiles radicaba en la necesidad de definir desde el principio del conflicto el asunto a resolver, con el objetivo de que los cambios ocurridos en el curso del proceso no interfieran con la decisión de fondo.

Señaló que fijar el litigio hace parte del debido proceso y del acceso a la justicia, ello favorece a los sujetos procesales ya que antes de la decisión de la jurisdicción al caso, cada parte conoce los argumentos de su contrario y tiene la posibilidad de suscitar una discusión que culmine de forma favorable a sus intereses. Para explicar su posición en cuanto a la fijeza de la litis desde el inicio del proceso, la Corte precisa que lo anterior no significa negar la posibilidad a los cambios al interior del litigio, o que cualquier cambio implique un desconocimiento de las garantías constitucionales, en tanto nada le prohíbe al legislador autorizar modificaciones al conflicto planteado, que tiendan a la definición del mismo, siempre y cuando la ley conserve el equilibrio procesal y asegure la efectividad de los principios de audiencia y contradicción.

En ese orden de ideas, la interpretación sostenida del recurrente de entender que, la demandada ya había sido reformada, es del todo contraria a la realidad, en la medida que la reforma en principio fue presentada y advirtiéndose defectos de forma, la misma fue inadmitida y posteriormente debidamente subsanada, proceso a ser admitida.

Bajo este panorama, se encuentran colmados los requisitos de la tendencia procesal impuesta en el artículo 93 del C.C.P. que a saber son:



En primer lugar, se observa que la reforma de la demanda fue presentada en la oportunidad establecida en la norma citada ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la Ley.

En segundo lugar, la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a la formalidad contemplada en los numerales 1 y 2 de la norma transcrita, por cuanto se reforman los hechos sin sustituirlos totalmente.

Por lo que este Despacho anuncia, que se sostiene en la postura adoptada y no repondrá el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, tenemos que el presente auto no es susceptible de apelación por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. y a su vez no hace parte de los expresamente señalados por este código.

### 3. DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y/O NULIDAD.

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Sobre el particular, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en sede de tutela, se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria,*



*lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.”*

Al respecto, tal y como se realizó el análisis de fondo realizado en acápite anterior, se observa que la providencia proferida en esta instancia judicial, no adolece de nulidad o irregularidad alguna y no puede predicarse una grave amenaza al orden jurídico que devenga de ella. Por el contrario, se vislumbra que lo sustentado por el vocero judicial del demandado no concierne a presupuestos de admisión de la reforma demanda, y por el contrario, hace parte de las defensas perentorias que ya fueron asumidas, posturas estas que deberán ser objeto de debate en la etapa oral.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. No revocar el auto de fecha 10 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la reforma de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2021.
3. Corregir el numeral 1° del auto admisorio de la reforma de la demanda del 10 de marzo el presente año, el cual quedará así:

*“ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante el día 09 de diciembre de 2019, subsanada mediante escrito del 21 de febrero de 2020.”*

4. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, advertid a las partes que les asiste el deber a las de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.
5. No acceder a la solicitud de ilegalidad y/o nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**La Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8551ed028f09ce912c4edb771dec9530acd93e805e263affeed1b896a6931980**

Documento generado en 18/06/2021 05:34:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**